

56

Señores:

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO VERBAL**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya reconocido dentro del proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso, dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en los siguientes términos:

**1. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Nos oponemos por las siguientes razones:

Si bien es cierto que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expidió la póliza de automóviles No. 305-40-994000006907 para el rodante de placas RMY649 y la cual se encontraba vigente para los hechos, no es menos cierto que en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, dicho contrato de seguro se encuentra limitado por las exclusiones de las condiciones generales aplicables a la mencionada póliza. Por lo tanto opera automáticamente y sin exclusiones, amén que en esencia el contrato de seguro se basa en una obligación condicional.

De la misma manera y para los efectos correspondientes el artículo 1044 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*“Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”*

Por lo anterior debemos pronunciarnos también a las pretensiones directas que se plantean en la demanda principal, por lo que manifestamos lo siguiente:

**Primera Declarativa-**Nos oponemos a la declaración de responsabilidad solicitada por el demandante como quiera que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no es sujeto activo de los hechos que constituyen la acción que se demanda, y su participación en la misma es por la relación contractual aseguraticia que los demandados celebraron para amparar el mencionado rodante mediante una póliza de automóviles, motivo por el cual resulta totalmente improcedente esta pretensión la cual consiste en que se declare a la Aseguradora solidariamente responsable de los hechos que fundan la demanda.

**Segunda Declarativa.-** Con respecto a la segunda pretensión que también es declarativa, por las mismas razones mi representada se opone, pues no puede ser declarada responsable solidariamente por los hechos que constituyen la demanda, pues participo en los mismos y por ende no puede ser sujeto de condena alguna, amen que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas como se verá más adelante.

En cuanto a las pretensiones económicas las mismas se objetan por infundadas, objeción que se sustenta bajo las siguientes consideraciones:

OBJECION A LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE:

No se tienen los soportes técnicos para establecer semejantes cifras por este rubro, pues ha de considerarse que el error evidente en que incurre el reclamante es en establecer una liquidación de lucro pasado y futuro del demandante como si tuviera una incapacidad total y permanente, como su tuviera una invalidez total lo que no es cierto conforme se prueba sumariamente en esta demanda.

Es que ni siquiera existe un porcentaje de invalidez declarado por la autoridad medica laboral correspondiente que sirva de parámetro para la correspondiente liquidación, simplemente existe una incapacidad médico legal de 55 días, (de casi dos meses), motivo por el cual esa liquidación de lucro cesante de 4 años (¿) es completamente infundada e improcedente.

Recordemos que si el demandante estaba laborando, su incapacidad medica es reconocida por la entidad donde se encontraba afiliado por seguridad social o riesgos profesionales.

Tampoco se exponen las fórmulas matemáticas para calcular dichas cifras, motivo por el cual todas estas observaciones sirven de fundamento para objetar válidamente esta pretensión de lucro cesante.

Ahora bien, como quiera que dichas pretensiones económicas se manifestaron bajo la gravedad de juramento, solicito que al momento de fallar se aplique las sanciones establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

**2. MANIFESTACION A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que se expidió la mencionada póliza pero no es cierto que cubra 100% todos los perjuicios reclamados o no tenga condicionamientos para su operancia.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que se expidió la mencionada póliza pero no es cierto que cubra 100% todos los perjuicios reclamados o no tenga condicionamientos para su operancia.

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que se expidió la mencionada póliza pero no es cierto que cubra 100% todos los perjuicios reclamados o no tenga condicionamientos para su operancia.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que se expidió la

mencionada póliza pero no es cierto que cubra 100% todos los perjuicios reclamados o no tenga condicionamientos para su operancia

### 3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### 3.1. DE LAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

##### 3.1.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro prescribe a los 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Igualmente y en concordancia, se tiene que el inciso segundo de la Ley 389 de 1997 en su artículo 4 señala que ***“.....se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”***.

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado general de la póliza de automóviles No. 994000006907 SOLIFAMILIAR el inciso 3 del numeral 3.1.1 de la cláusula tercera del contrato establece que:

***“ EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO (Subrayas fuera de texto).”***

Es así entonces que como quiera que desde la fecha del hecho externo imputable al asegurado y que da base a la acción, es decir 11 de MARZO de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda en donde vinculan de manera directa a la Aseguradora Solidaria ( 28 de agosto de 2019) ya han transcurrido más de dos (2) años, resulta dable aplicar el fenómeno jurídico extintivo de la prescripción y declarar probada la excepción, pues no existe ninguna obligación contractual y legal que vincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los hechos que motivan la demanda efectuado por el demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 1625 y 2513 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, sumado a lo anterior se tiene que el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro nuestras autoridades administrativas y de control ( Superintendencia Financiera) como judiciales ( Corte Suprema de Justicia) han sostenido respecto de este fenómeno particular de extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro lo siguiente:

*“En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo I, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** “La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. “Estos términos no pueden ser modificados por las partes”: Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, **distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del***

*nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. 1 Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será ésta la que determine en últimas cuál "es el hecho que da base a la acción" tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual "nace el respectivo derecho". en caso de prescripción extraordinaria, pues como lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia "... esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador; asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45). "Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria). será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular".*

*“Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones “derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiado, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones “derivadas de la ley”, demande o excepciones, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos “el hecho que da base a la acción” o el nacimiento del “respectivo derecho” es necesariamente diferente”<sup>3</sup> . Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de reticencia, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad.*

*3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Sirnancas.*

Expuesto lo anterior tenemos que el hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás) para el caso concreto fue conocido por el demandante el mismo día de su ocurrencia, es decir 11 de marzo de 2015 hecho que hace INDEFECTIBLEMENTE CONFIGURAR EL TERMINO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EN CONTRA DE LA DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA ASEGURADORA.

### 3.2 DE LAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEMANDADA.

#### 3.2.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR PRESENTARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

De entrada manifestarle al despacho respetuosamente que nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas y por tanto en términos generales se debe establecer un estudio bajo el régimen de responsabilidad de culpa probada, o en palabras de la corte determinar la conducta incidente en la producción del resultado. Así precisamente en fallo reciente de la sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá se precisó:

“En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas concurrentes, la Corte tuvo oportunidad de precisar, lo siguiente:  
“(…)”

*e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta. “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro.*

*“A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste ser responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.*

*“De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.” (110013103032201800106 02 24 Julio de 2020)*

Ahora bien de conformidad a lo indicado en el informe de accidente elaborado por la autoridad de tránsito, y debido a la magnitud de los daños del rodante asegurado y la motocicleta se establece que dicho velocípedo transitaba a alta velocidad y no redujo la velocidad en cruces como lo exige precisamente la norma de tránsito produciendo en consecuencia el accidente que concita esta demanda.

Se debe agregar que el punto impacto de los rodantes involucrados se da en la mitad de la intersección vial. Situación que da cuenta que el conductor de la motocicleta, señor JEISON DANILO ALARCON CORREA debió observar el vehículo muchos metros atrás del impacto, recayendo sobre el conductor de la motocicleta la posibilidad de evitabilidad del siniestro. Es decir, era el señor ALARCON CORREA quien tenía la posibilidad de evitar la ocurrencia del siniestro y no lo hizo

Es así que al no demostrarse uno de los elementos estructurales y fundamentales de la responsabilidad, no existe cabida para reconozca la misma. Pues se itera al despacho que la inexistencia de alguno de los elementos, genera consecencialmente la no existencia de la responsabilidad civil extracontractual.

Razones estas que emergen suficientes establecer que la excepción propuesta está llamada a prosperar en su integridad. Solicitándole a su despacho así declararlo en la correspondiente decisión judicial

En cuanto al hecho exclusivo de la víctima la Jurisprudencia ha señalado que :

*“Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:*

***“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.***

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la*

reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”; es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y León, y Tunca, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

(CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).”

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos **principios Elementales De Lógica Jurídica Que Dominan Esta Materia, A Saber: Que Cada Quien Debe Soportar El Daño En La Medida En Que Ha Contribuido A Provocar, Y Que Nadie Debe Cargar Con La**

66

**Responsabilidad Y El Perjuicio Ocasionado Por Otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)  
Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Así las cosas que la incidencia causal es atribuible exclusivamente para la víctima demandante, esto hace que se rompa el nexo causal y en consecuencia se impide determinar un factor de atribución a los demandantes y por ende al indirecto demandado, la Aseguradora Solidaria.

### **3.2.2 INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO.**

La doctrina y la jurisprudencia han precisado sobre los requisitos para que exista el daño, y dentro de ellos se destaca la certeza, que debe corresponder a que el mismo perjuicio derivado del daño reclamado sea cierto, pues el daño hipotético o la mera expectativa no puede ser catalogado como perjuicio valido derivado del daño.

**Y esa ausencia de certeza es lo que se presenta con respecto a la pretensión del lucro cesante reclamada en esta demanda, pues tal y como se propuso en la objeción de dicha pretensión, resulta claro que dicho rubro no existe en favor del accionante, no se causo, y por ende no puede ser probado como un lucro cesante conforme a la definición legal aplicable.**

Sobre el particular el artículo 1614 del código civil lo define como:

*(...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Como quiera que a las voces del artículo 167 del Código General del Proceso no se prueba la existencia de dicho rubro de perjuicios, el mismo no cumple con el requisito de certeza que se exige para declarar su procedencia, motivo por el cual la excepción propuesta debe prosperar.

### **3.2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO DEBIDO**

Se desprende como corolario de lo anterior que de no encontrarse probado en legal forma el perjuicio reclamado por los demandantes, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

### **4.LA EXCEPCION GENERICA**

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, la declare de manera oficiosa.

## **3 SOLICITUD PROBATORIA**

### **3.1 DOCUMENTALES**

Solicito a su señoría se sirva tener como tal:

- 3.1.1 Póliza de automóviles y condiciones generales expedidas por la Aseguradora Solidaria.

### **3.2 INTERROGATORIO**

- 3.2.1 Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita efectuare el día de la correspondiente diligencia.

### **6.3. RATIFICACION Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- 6.3.1. De conformidad con la "certificación laboral" suscrita por el señor MARIO CORTES CARRILLO en calidad de director administrativo de la empresa GAZZETA CREATIVA EDITORIAL EDUCATIVO S.A.S. adjunta como documental a esta demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 265 y s.s. del C.G.P. solicito la comparecencia de esta persona al despacho para que proceda con la exhibición de los siguientes documentos:

- Contrato laboral celebrado con el señor JEISON DANILO ALARCON CORREA en los años 2014 y 2015.
- Todos los soportes de los trámites de pago de incapacidades laborales por parte de la EPS o la ARL respecto del accidente que incapacito al trabajador JEISON DANILO ALARCON el 11 de marzo de 2015.

Se itera que los documentos se encuentran en poder de la empresa GAZZETA CREATIVA EDITORIAL EDUCATIVO S.A.S y cuyo domicilio se encuentra en la carrera 15 N° 4-91 de la Ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [gazzetacreativaeditorial@gmail.com](mailto:gazzetacreativaeditorial@gmail.com) y en caso que el que suscribe la certificación laboral ya no labore en dicha empresa se haga comparecer al representante legal de dicha empresa.

Se pretende con esta solicitud probatoria demostrar las excepciones propuestas de inexistencia de lucro cesante y enriquecimiento sin causa.

### **6.3.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO DENOMINADO INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**

En virtud de lo establecido por el artículo 185 del C.G.P. solicitamos que se cite al señor médico legista MANUEL EDUARDO GUZMAN PULIDO quien suscribe el documento INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBFC-DSC-01207-2019 de fecha aportado a la demanda para que bajo el ejercicio de la diligencia de interrogatorio ratifique el mencionado documento.

## **4 ANEXOS**

- Poder
- Pruebas documentales relacionadas en el acápite de documentales

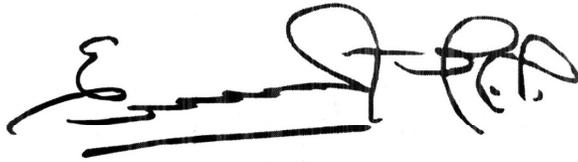
## **5 NOTIFICACIONES**

Mi representada en la Calle 100 No, 9A-45 Piso 8 Bogotá, PBX6464330, correo electrónico; [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

69

El suscrito en la Calle 100 No. 9A- 45 Piso 8 Bogotá celular 3115396553  
correo electrónico; [gerencia@poderjuridico.com](mailto:gerencia@poderjuridico.com)

Sin otro particular,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ  
C.C 79.598.727 de Bogotá  
T.P. 141.113 CSJ

**CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO No.  
11001400301720190089300**

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>

Mié 19/05/2021 2:15 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: daniloalarcon5658@gmail.com <daniloalarcon5658@gmail.com>; isidrocoltes@hotmail.com <isidrocoltes@hotmail.com>; GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>; juan esteban martinez contreras <juanes-2103@hotmail.com>; estebanmartinezabogado@gmail.com <estebanmartinezabogado@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2019-0823.pdf; SOLIPARTICULAR.pdf; 305-40-994000006907-0.PDF;

**Doctora:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN**

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO VERBAL**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** adjunto a la presente me permito remitir la contestación del llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia, con sus correspondientes anexos.

Se procede de la misma manera a copiar a los correos de las demás partes dentro de este proceso.

Agradezco la confirmación de recibido de este correo.

De la señora Juez con todo respeto.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ  
C.C. 79.598.727 de Bogotá  
T.P.141.113 CSJ  
Celular 3115396553  
Correo electrónico: [gerencia@poderjuridico.com](mailto:gerencia@poderjuridico.com)

Anexo lo enunciado

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ

Al Despacho hoy:

07 JUL 2021

Observación: *Contestada  
llamada en garantía.* (2)

ANDREA PAOLA FAJARDO A.  
Secretaria